

# LOS NUEVOS ESTADOS Y LAS NACIONES UNIDAS

TASLIM O. ELIAS \*

## I. EL SURGIMIENTO DE LOS NUEVOS ESTADOS

CUANDO SE REUNIÓ por primera vez la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en 1946, sólo contaba con cincuenta y un Estados miembros; hay ahora unos 130, lo que implica un aumento de alrededor de 80 Estados miembros, la mayoría de los cuales son de África y Asia. Cumpliendo con lo establecido en su Carta, la Organización ha desempeñado un papel importante en la aceleración del surgimiento de estos Estados de independencia reciente.

De acuerdo con el capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados miembros responsables de la administración de territorios no autónomos aceptan el principio básico de que los intereses de los habitantes de estos territorios son predominantes, y consideran como algo sagrado la obligación de promover su bienestar. Para este fin se comprometen a ayudar a estos territorios a desarrollar sus instituciones y sus aspiraciones políticas, a fin de que puedan alcanzar su independencia a la brevedad que permitan las circunstancias. Debido en parte al establecimiento de varios comités, más de treinta territorios no autónomos se habían hecho independientes para 1960.

También el sistema fiduciario, establecido en los capítulos XII y XIII, pretende promover el adelanto político, económico y social de los territorios fideicometidos, con miras a obtener finalmente su independencia y su gobierno propio. El Consejo de Administración Fiduciaria, uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, es responsable de la operación del sistema. Al cabo de los dieciséis primeros años de existencia de la Organización, ocho de los once territorios originales —el Togo inglés y el Togo francés, el Camerún inglés y el francés, la Somalia italiana, la Samoa Occidental de Nueva Zelanda, la Tangañica inglesa, y la Ruanda-Urundi belga— habían alcanzado su independencia o formaban ya parte de Estados independientes. Sólo quedan tres territorios en Fideicomiso: la Nueva Guinea australiana, Nauru (que administra Australia en su nombre y en el de Nueva Zelanda y el Reino Unido), y las Islas del Pacífico que administra Estados Unidos. Debido a la persistente negativa de Sudáfrica a colocar

\* Director y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lagos, Nigeria, es al mismo tiempo Procurador General y Comisionado de Justicia de ese país. Ha sido designado Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas para el período 1970-1971 (XXII Sesión). (Traducción de Eduardo L. Suárez.)

al África Sudoccidental (Namibia) bajo el régimen fiduciario de la Organización de las Naciones Unidas, es éste el único de los territorios bajo el mandato de la Liga de las Naciones que no ha quedado bajo la supervisión internacional del Consejo de Administración Fiduciaria.

A pesar de la independencia obtenida por los territorios mencionados, en una resolución histórica adoptada el 14 de diciembre de 1960, titulada "Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales", la Asamblea General expresó su preocupación ante la lentitud del proceso de descolonización y afirmó que la persistencia del colonialismo evitaba el desarrollo de la cooperación económica internacional, impedía el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes, y militaba contra el ideal de la paz universal que persiguen las Naciones Unidas. En los territorios fideicometidos, en las colonias y en todos los demás territorios dependientes, debían tomarse de inmediato medidas tendentes a transferir todos los poderes a los pueblos, sin distinción alguna por razón de raza, credo o color. Por último, la Declaración exhorta a todos los Estados a observar en forma fiel y estricta las disposiciones de la Carta de la Organización, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la propia Declaración. Para asegurar el cumplimiento de esta Declaración, la Asamblea General adoptó, el 27 de noviembre de 1961, una resolución que crea un Comité Especial de diecisiete miembros para que estudie y formule recomendaciones relativas a la extensión de dicho cumplimiento. En otra resolución de 17 de diciembre de 1962, la Asamblea General decidió aumentar de diecisiete a veinticuatro el número de miembros del Comité Especial. Esto implicaba la disolución de tres comités que funcionaban anteriormente, a saber, el Comité para la Información sobre los Territorios Coloniales establecido en 1949, el Comité Especial para África Sudoccidental establecido en 1961, y el Comité Especial para los Territorios Portugueses establecido también en 1961. Todas sus funciones se transfirieron al nuevo Comité de los Veinticuatro, que desde entonces se ha convertido en el único organismo de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos a los territorios coloniales, a excepción, desde luego, del Consejo de Administración Fiduciaria, que todavía es responsable de los tres Territorios que permanecen en fideicomiso. Rodesia del Sur, África Sudoccidental (Namibia), los territorios portugueses (que incluyen principalmente a Angola y Mozambique), Adén, la Guyana Británica, Batusolandia, Bechuanalandia y Suazilandia, Kenia, Zanzíbar, Rodesia del Norte y Niasalandia, Malta, Gambia, los territorios españoles (principalmente Fernando Poo, Ifni (Río Muna y el Sahara Español), Gibraltar, Fiji, la Isla Mauricio, y aun los territorios fideicometidos como Nauru, Nueva Guinea, y las Islas del Pacífico, han sido objeto del examen del Comité de los Veinticuatro, en una u otra ocasión. Y el proceso de descolonización, que la Asamblea General de las Naciones Unidas iniciara tan oportunamente y fomentara en forma tan decidida y consistente —con el resultado de que el número de territorios depen-

dientes y coloniales se ha reducido considerablemente— continúa sostenidamente, hasta que todos los Estados sean libres, iguales e independientes.

## II. EL IMPACTO DE LOS NUEVOS ESTADOS

El solo esfuerzo de la Organización para acelerar el surgimiento de nuevos Estados miembros ha producido cambios profundos en su carácter, orientación y objetivos. A semejanza de George Canning, las Naciones Unidas pueden verdaderamente ufanarse de haber “fabricado un nuevo mundo para compensar el desequilibrio del antiguo”.<sup>1</sup> Podemos clasificar bajo tres rubros los cambios que dentro de la Organización han producido estos nuevos Estados miembros, como un grupo o en colaboración con otros: *a)* el aumento del número de miembros de ciertos órganos y organismos subsidiarios de las Naciones Unidas, a fin de obtener una distribución geográfica equitativa; *b)* la ampliación del campo de acción y las funciones de ciertos órganos y organismos para llenar más adecuadamente las necesidades de los países desarrollados y en desarrollo; y *c)* la creación de nuevos órganos e instituciones destinados a satisfacer los requerimientos nuevos de todos los miembros de las Naciones Unidas, especialmente los de los Estados nuevos. Examinaremos en seguida cada uno de estos rubros por separado.

### *El aumento de miembros de ciertos órganos y organismos*

Para apreciar el fenómeno que significa el aumento del número de miembros de varios órganos y organismos de las Naciones Unidas, daremos algunos ejemplos específicos. La propia Asamblea General ha experimentado una evolución estructural continua, de modo que su membresía nunca ha permanecido constante, sino que ha crecido y continúa aumentando a medida que nuevos países obtienen su independencia y se unen a la Organización en los términos del artículo 9 (1) de su Carta, sujetos a las condiciones que les impone el artículo 4 de la misma. No se requiere ninguna otra medida especial para aumentar la composición de la Asamblea General.

La situación ha sido diferente en lo que se refiere a otros órganos de la organización mundial. Los Estados nuevos de África y Asia, así como los Estados de América Latina y los del grupo soviético, han presionado fuertemente desde el principio para lograr que se aumente el

<sup>1</sup> George Canning, el Ministro británico de Relaciones Exteriores, fue de los primeros en reconocer (en 1823) a los nuevos Estados independientes de América Latina: Argentina, Colombia, México, Venezuela, Honduras y Brasil, que se habían sacudido el dominio español o portugués. La sugestión que luego formuló, de invitar a Estados Unidos (una república) al Congreso Europeo de Grandes Potencias que se proponía, asombró a Europa, tierra de reyes. Consúltese a H. W. V. Temperley y L. M. Penson: *Foundations of British Foreign Policy, 1792-1902* (impresión de 1966), pp. 68-70.

número de miembros del poderoso órgano que es el Consejo de Seguridad, el cual tiene, en los términos del artículo 24, la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y los Estados miembros se han obligado, de acuerdo con el artículo 25, a aceptar y cumplir sus decisiones. Para ello han invocado el artículo 23 (1) en la parte que reza así:

La Asamblea General elegirá otros seis miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los miembros de las Naciones Unidas, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

Los partidarios de la ampliación se aferraron a las tres últimas palabras de esta disposición, y no prestaron tanta atención al criterio de la "contribución de los miembros" a los fondos de la Organización.<sup>2</sup>

También se atacó el poder de votación que el artículo 27 concede al Consejo en asuntos de procedimiento y sustantivos.

El 17 de diciembre de 1963, la Asamblea General adoptó, entre otras, unas reformas a los artículos 23 y 27, que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El artículo 23 reformado aumenta de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad y, por su parte, el artículo 27 reformado aumenta de siete a nueve el poder de votación en asuntos de procedimiento, y en la misma proporción en todos los demás asuntos, incluyendo los votos coincidentes de los cinco miembros permanentes del Consejo.

El artículo 62 (1) de la Carta de las Naciones Unidas impone la siguiente obligación general al Consejo Económico y Social:

El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

La responsabilidad del Consejo Económico y Social comprende los derechos humanos y las libertades fundamentales, la preparación de proyectos de convenciones sobre todos los asuntos de su competencia, y puede igualmente convocar a conferencias internacionales relativas a los mismos. También puede proporcionar información al Consejo de Seguridad y asistirlo cuando éste lo solicite.<sup>3</sup> Las decisiones se toman por una mayoría de los miembros presentes que voten.<sup>4</sup> El Consejo se com-

<sup>2</sup> En R. B. Russell, *A History of the United Nations Charter*, Londres, Faber, 1958, pp. 444-6, 648-9, se encuentra una historia detallada del artículo 23.

<sup>3</sup> Artículo 65 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>4</sup> *Ibid.*, artículo 67 (2).

ponía originalmente de dieciocho miembros, trece de los cuales eran elegidos por la Asamblea General, además de los cinco miembros permanentes.<sup>5</sup>

Desde la misma primera sesión de la Asamblea General se ha ejercido de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social, sosteniéndose que el mismo, debido a su posición central dentro de la estructura de las Naciones Unidas, debiera ser más representativo del conjunto de la Organización, con lo que su labor resultaría más efectiva y de mejor calidad. Esta demanda se robusteció hacia 1955, cuando se admitieron dieciséis nuevos Estados miembros. El propio Consejo se vio obligado a adoptar una resolución, el 31 de julio de 1958, y lo mismo hizo la Asamblea General en sus sesiones de 1958 y 1959.<sup>6</sup> Estas resoluciones implicaban necesariamente la reforma del artículo 61, que la Asamblea General adoptó hasta el 17 de diciembre de 1963, junto con la de los artículos 23 y 27, y esta reforma entró en vigor el 31 de agosto de 1965. El artículo 61 reformado aumentó de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social. La Carta no establece criterios para la selección de los miembros o la distribución de los asientos, pero no hay duda de que, antes de la reforma, África y Asia tenían una representación minoritaria en el Consejo y en sus órganos subsidiarios.<sup>7</sup> Como afirma S. D. Bailey: "Es verdad que si la distribución geográfica equitativa fuese el único factor que debiera tomarse en cuenta, todos los grupos regionales habrían tenido una representación excesiva, a excepción de África y Asia... Pero el hecho es que muchos Estados miembros creen que la inadecuada representación de los países subdesarrollados, especialmente los de África y Asia, ha sido la causa de los problemas del Consejo".<sup>8</sup> Por ello no resulta sorprendente que los Estados nuevos de África y Asia hayan sido los beneficiarios de la reforma del artículo 61.

Dado que la responsabilidad del Consejo de Administración Fiduciaria ha venido disminuyendo, debido a que sólo tres de los territorios fideicometidos han dejado de alcanzar la independencia o la autodeterminación, no ha surgido la misma necesidad de aumentar el número de sus miembros, como sucede en otros órganos de las Naciones Unidas. Desde luego, antes de 1962 los Estados nuevos demandaban vigorosamente que se aumentara el número de miembros de este Consejo, pero cuando el procedimiento de descolonización se hizo más rápido de lo que antes se había creído posible, el problema se convirtió pronto en

<sup>5</sup> *Ibid.*, artículo 61.

<sup>6</sup> S. D. Bailey, *The General Assembly*, Londres, Stevens & Sons Ltd., 1960, p. 176.

<sup>7</sup> "El Bloque Afro-asiático recibió el apoyo general de los países latinoamericanos que habían sido de los primeros en presionar por un aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social. Fue en este último grupo que surgió la idea de llegar a un acuerdo sobre las demandas del Bloque Afro-asiático que no implicara una reforma de la Carta, expresa Ralph Zacklin en *The Amendment of the Constitutive Instruments of the United Nations and Specialized Agencies*, 1968, Leyden, A. W. Sijhoff, p. 123.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, p. 180.

la reducción, más que en el aumento de dicho número de miembros.<sup>9</sup> Si el proceso de descolonización se completa, este Consejo podrá ser el primero, y probablemente el único, de los órganos principales de las Naciones Unidas que llegue a desaparecer.<sup>10</sup>

La Corte Internacional de Justicia, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, debe integrarse, de acuerdo con el artículo 2 de su Estatuto, con jueces independientes, elegidos sin tomar en cuenta su nacionalidad, entre personas de alta moralidad que posean los atributos que en sus respectivos países se requieran para los más elevados cargos judiciales, o bien sean jurisconsultos de reconocida competencia en el campo del derecho internacional. Siempre que deban elegirse nuevos jueces, el artículo 9 recomienda a los electores que tengan presente que los candidatos deben poseer individualmente los atributos requeridos, y además que en el conjunto de la Corte deberá asegurarse la representación de las principales formas de la civilización y de los principales sistemas legales del mundo. El artículo 3 establece que la Corte se compondrá de quince miembros, sin que pueda haber dos de ellos que sean nacionales del mismo país. A pesar de los términos claros del artículo 9, en el sentido de que debe existir una "representación de las formas principales de la civilización y de los principales sistemas legales del mundo", es interesante hacer notar que al 1º de enero de 1960 no había ningún juez africano en la Corte, fuera del representante de la República Árabe Unida; Asia tenía dos representantes —Paquistán y China—; América Latina tenía cuatro —Uruguay, Argentina, México y Panamá—; Europa Oriental tenía tres —la Unión Soviética, Polonia y Grecia—; y Europa Occidental tenía cinco —el Reino Unido, Estados Unidos, Noruega, Francia y Australia. Antes de la elección de Dahomey, España y Uruguay, en octubre de 1968, la Corte se integraba como sigue: África, dos —Senegal y Nigeria—; Asia, cuatro —Japón, Paquistán, el Líbano y las Filipinas—; América Latina, dos —Perú y México—; Europa Oriental, dos —la Unión Soviética y Polonia—; y Europa Occidental y otros, cinco —el Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Italia y Suecia—. Al presente, África, Asia y América Latina tienen tres jueces cada uno, Europa Oriental tiene dos, y Europa Occidental y otros tienen cinco. Se ve así que los nuevos Estados no han logrado aumentar el número total de miembros de la Corte Internacional de Justicia, pero sí han podido aumentar su representación dentro del límite establecido de quince miembros. Se ha producido una redistribución interna de los sitials, para reflejar más fielmente "las formas principales de la civilización y los principales sistemas legales del mundo". A menudo se ha preguntado por qué no ha aumen-

<sup>9</sup> Véanse, por ejemplo, los documentos de las Naciones Unidas A/PV.857, diciembre 12, 1959, pp. 57-77; y A/L.275/Rev. 1, diciembre 12, 1959.

<sup>10</sup> A este respecto es interesante señalar la probabilidad de que el señor G. K. J. Amachree, el Subsecretario nigeriano de las Naciones Unidas a cargo de los asuntos del Consejo de Administración Fiduciaria entre 1962 y 1965, haya dejado este cargo al advertir que la labor del Consejo llegaba gradualmente a su fin.

tado la popularidad de la Corte Internacional de Justicia por esta redistribución de su membresía. La respuesta se encuentra, en parte, en la actitud de las grandes potencias hacia el artículo 36 del Estatuto de la Corte, la llamada Cláusula Optativa, que se ha traducido en el hecho de que sólo unos cuarenta miembros hayan aceptado la jurisdicción de la Corte, y eso con numerosas reservas a menudo.<sup>11</sup> También se encuentra parcialmente la respuesta en la forma en que la Corte ha ejercitado sus funciones judiciales en varias decisiones importantes durante la última década. No es probable que decisiones como la de los dos *Casos del Africa Sudoccidental*<sup>12</sup> le ganen a la Corte el aplauso de la mayoría de los países en desarrollo, aun fuera de Asia y África; en cambio, la decisión del *Caso de la Compañía de Tracción de Barcelona*<sup>13</sup> seguramente enfriará el entusiasmo de la mayoría de los defensores europeos de la Corte. Por ello resulta incorrecto suponer, como ha sucedido con frecuencia en épocas recientes en ciertos círculos, que sólo los países nuevos han tendido a alejarse de la Corte.<sup>14</sup> Ha existido una evidente falta de entusiasmo de los Estados miembros de las Naciones Unidas, tanto de Oriente como de Occidente, para utilizar la Corte en el arreglo de sus disputas.<sup>15</sup>

Además de la composición actual de la Corte y de la actitud mental de sus jueces, que pueden considerarse como obstáculos para su aceptación más amplia como un verdadero foro internacional para el arreglo judicial de las disputas, se ha presentado el problema que surge de la aplicación a menudo literal que la Corte hace de las disposiciones del artículo 38 de su Estatuto. Cada uno de los cuatro puntos que allí se contienen puede ser objeto de una interpretación discutible, pero es probable que los que exigen la aplicación de los "principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas" y de "las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones", sean los menos aceptables para los Estados nuevos, ya que la expresión "naciones civilizadas" se puede interpretar en algunos círculos en forma tal que se excluya a aquellos Estados, y dado que "los publicistas de mayor competencia" se pueden limitar también a quienes han tenido hasta ahora el monopolio para "elaborar" el derecho que la Corte debe

11 Estudios recientes han puesto de manifiesto que la no aceptación de la jurisdicción obligatoria incondicional de la Corte se ha presentado por igual entre los Estados antiguos y los nuevos. Consúltese a C. W. Jenks, *Prospects of International Adjudication*, Oceana, 1964, p. 84; y L. Gross, "The International Court of Justice", en *Malaya Law Review*, vol. 9, núm. 1, pp. 10-19, especialmente la p. 13.

12 Informes de la Corte Internacional de Justicia, 1962, p. 319; y 1966, p. 6.

13 *Ibid.*, 1964, p. 6; 1966, p. 3; 1970, p. 32.

14 Así lo expresa Louis Henkin en *How Nations Behave* (1968), Londres, The Pall Mall Press Ltd., p. 174: "La existencia de la Corte no ha sido un obstáculo importante porque los países no han estado dispuestos a aceptar su jurisdicción, o aun a invocarla cuando la otra parte la haya aceptado. Las razones de esta actitud negativa de los países —antiguos y nuevos, capitalistas y socialistas— han sido objeto de numerosos análisis".

15 Consúltese a J. Syatauw, *Some Newley Established Asian States and the Development of International Law*, La Haya, M. Nijhoff, 1961.

aplicar. Este resentimiento contra el derecho internacional tradicional lo comparten los Estados de Europa Oriental, los que a menudo hacen hincapié en la necesidad de contar con un derecho internacional contemporáneo, liberado de ciertos aspectos del derecho internacional usual que se basan en premisas que ya no son válidas en el contexto de la vida internacional moderna.

Una de las formas en que la Asamblea General ha tratado de remediar este defecto ha sido la creación, en 1949, en los términos del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, de la Comisión de Derecho Internacional, cuyo Estatuto la obliga a ocuparse de la "codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional" en sus artículos 1 y 15 a 18. La Comisión se integró inicialmente con quince miembros, cuyo número aumentó posteriormente a veinticinco,<sup>16</sup> todos ellos personas "de reconocida competencia en el campo del derecho internacional", y que en conjunto representarían "las formas principales de la civilización y los principales sistemas legales del mundo". Desde su creación, la Comisión ha preparado convenciones sobre una variedad de tópicos, tales como las relaciones diplomáticas, las relaciones consulares, el derecho marítimo (ahora obsoleto), las misiones especiales, y el derecho de los tratados, todos los cuales contienen elementos importantes para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ejemplo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, proscribió el empleo del fraude, del error y de la coerción en la celebración de los tratados, y por otra parte declara inválidos todos los acuerdos internacionales futuros que vayan contra el *jus cogens*, esto es, contra una norma imperativa de derecho internacional general que no admite acuerdo en contrario. Naturalmente, estas y otras reformas legales han sido bien recibidas, especialmente por los Estados nuevos, y sin duda por otros cuyas reservas contra el derecho internacional tradicional han sido generadas en gran medida por la presencia en el mismo de elementos nocivos como los que se han mencionado antes.

De acuerdo con el artículo 97, la Secretaría de las Naciones Unidas se integrará con "un secretario general y el personal que requiera la Organización". Los rusos fueron los primeros y los más insistentes en presionar para que se aumentara este núcleo alrededor del cual gira toda la maquinaria de la organización mundial. Si bien se rechazó la idea de la *troika* rusa, se reconoció en cambio la necesidad de aumentar ese núcleo al adoptar las medidas conducentes para designar en cierto momento hasta nueve subsecretarios (anteriormente designados secretarios generales adjuntos), a cargo de asuntos o grupos de asuntos cuya responsabilidad recae directamente en el secretario general, "el más alto funcionario administrativo de la Organización". De acuerdo con la Carta, se requiere que las designaciones para estos puestos tengan "la más amplia representación geográfica posible". Los nuevos Estados han obtenido alguna participación en este caso desde 1955. En los primeros

<sup>16</sup> Por la Resolución de la Asamblea General 1647 (XVI), del 6 de noviembre de 1961.



años de las Naciones Unidas, el reclutamiento del resto del personal favorecía a la mayoría anglonorteamericana y de Europa Occidental, debido a la política de integrar al personal en forma proporcional a las contribuciones de los Estados miembros al presupuesto total de la Organización; pero desde 1948 este reclutamiento se ha venido basando gradualmente en el reconocimiento del Secretario General de lo "indeseable de que algún país o grupo de países... tengan una proporción debida en el personal de la Secretaría".<sup>17</sup> El sistema de cuotas ahora en vigor ha eliminado algunas de las quejas anteriores de los nuevos Estados, relacionadas con su deseo de estar representados en la Secretaría.<sup>18</sup>

Ya no es necesario analizar aquí el aumento del número de miembros que se ha producido en los organismos especializados, como consecuencia de la demanda de los nuevos Estados en cuanto a su representación. Todavía queda mucho por hacer a este respecto, pero en años recientes ya se ha mejorado algo el desequilibrio.

#### *La ampliación del campo de acción y de las funciones de ciertos órganos*

Junto con el aumento del número de miembros de la mayor parte de los órganos de las Naciones Unidas y de sus organismos subsidiarios, debe observarse la consecuente ampliación del campo de acción y de las funciones de muchos de ellos. Por ejemplo, a causa de su representatividad casi universal, la Asamblea General ha venido ejerciendo funciones que no le asigna específicamente la carta de las Naciones Unidas. El artículo 11 (2) dispone que las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales "con respecto a las cuales se requiera acción serán referidas al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutir las". Por su parte, el artículo 12 (1) establece que "mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad". Sin embargo, han abundado los casos en que, como resultado de un veto o de la amenaza de su utilización, la Asamblea General ha asumido la responsabilidad primordial. Veamos, a modo de ilustración, la queja de la Unión Soviética en el sentido de que Estados Unidos había perpetrado una agresión armada contra China Comunista al invadir Formosa. Cuando el Consejo de Seguridad decidió diferir la consideración de esta reclamación, el 29 de septiembre de 1950, la Asamblea General procedió a discutir el asunto sin mayores trámites, ya que la mayoría de los Estados miembros conside-

<sup>17</sup> El artículo 101 (1) establece que "el personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General".

<sup>18</sup> Consúltense a B. A. Wortley (compilador), *The United Nations, The First Ten Years*, Manchester University Press, 1957, pp. 97-98.

raron que el mismo no admitía dilación. Fue la Asamblea General quien tomó la iniciativa para crear la Comisión de Energía Atómica de las Naciones Unidas, en 1946, y fue ella también la que aprobó la Resolución de la Unión para la Paz, el 3 de noviembre de 1950. En su decisión de promover los principales objetivos y propósitos de la Organización, la Asamblea General no ha mostrado grandes escrúpulos sobre refinamientos técnicos de interpretación, siempre que la paz y la seguridad internacionales han estado en peligro y el Consejo de Seguridad no pudo o no quiso actuar como se lo ordena la Carta a causa de la falta de unanimidad entre los Cinco Grandes. También la Corte Internacional de Justicia ha tendido, en general, a apoyar esta inclinación de la Asamblea General a asumir responsabilidades que la Carta asigna claramente al Consejo de Seguridad y que éste no ha podido enfrentar.<sup>19</sup> Se ha afirmado que

...la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante un proceso de modificaciones *de facto* a la Carta, auxiliada y estimulada por la interpretación excesivamente teleológica que de ese documento ha hecho la Corte Internacional de Justicia, ha podido alcanzar por lo menos un *status* de igualdad con el Consejo de Seguridad.

Es seguro que este incremento del poder y la influencia de la Asamblea General debe atribuirse en gran medida al aumento de su carácter representativo, derivado de la membrecía de los nuevos Estados.

No se puede dudar tampoco de que la determinación de las políticas a seguir, dentro de la Secretaría, se ha alejado claramente de la política de las grandes potencias y se ha mostrado más sensible a las necesidades y aspiraciones de la sociedad internacional contemporánea. Las designaciones del Secretario General y de algunos de los Subsecretarios, a favor de personas del Tercer Mundo, y el reclutamiento del personal de la Secretaría en un círculo que va más allá de Estados Unidos y Europa Occidental, ha significado que el área y el nivel de participación en la toma de decisiones se han vuelto más democráticos, aunque sólo fuese por tener una base más amplia de consenso. La OIT, la UNESCO, la OMS, la FAO y la UNICEF, para sólo mencionar algunos de los organismos más importantes de las Naciones Unidas, muestran una ampliación de su horizonte mental, un nuevo sentido de su finalidad y dedicación a la causa del mejoramiento y el bienestar humanos. Sin perder de vista su objetivo básico, que es el de servir a la comunidad mundial en conjunto, estos organismos están desarrollando nuevas técnicas y estableciendo nuevas instituciones para asegurar la erradicación de las enfermedades que pueden prevenirse, del analfabetismo

<sup>19</sup> Consúltese, por ejemplo, el caso de la competencia de la Asamblea General para decidir sobre la admisión a las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, 1950, p. 4; el caso de la interpretación de los Tratados de Paz, Corte Internacional de Justicia, 1950, pp. 65 y 221; y el caso de la admisión como miembro de las Naciones Unidas, Informes de la CIJ, 1947-48, p. 57.

y de la pobreza, en las áreas menos favorecidas del mundo. No podría ser de otro modo si la organización mundial ha de alcanzar su objetivo declarado, entre otros, de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", y en particular de "promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad". Es posible que muchos de los cambios antes citados se hubiesen producido de todos modos como parte del proceso evolutivo normal de estas instituciones, y se puede por tanto exagerar el papel desempeñado en este terreno por la incorporación de los nuevos Estados. Pero aun descontando lo anterior, resulta difícil dejar de concluir que su presencia en estos organismos, en número cada vez mayor, ha ejercido y seguirá ejerciendo una influencia considerable en los consejos de las Naciones Unidas. Así lo reconoció Louis Henkin en la esfera legal cuando afirmó que "los países nuevos han afectado el contenido del derecho internacional en aspectos que reflejan sus cualidades y actitudes comunes. Ellos son los "desposeídos" que inevitablemente atacan las leyes que parecen favorecer a los "poderosos", y que buscan nuevas leyes que aceleren el cambio, les otorguen un *status*, y les concedan una participación mayor en la riqueza del mundo".<sup>20</sup>

Es bien sabido que la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas, y no sólo los nuevos Estados, han estado exigiendo desde hace mucho tiempo una revisión de la Carta. Sería tedioso repetir aquí la historia. Baste decir que el 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General adoptó una enmienda al artículo 109 de la Carta en la que se establece que podrá celebrarse una Conferencia General de Estados miembros que tenga por objeto la revisión de la Carta, en la fecha y el lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y el de nueve miembros cualesquiera (antes eran siete) del Consejo de Seguridad.<sup>21</sup> Han transcurrido casi cinco años desde la aprobación de esta reforma y no parece que estemos más cerca de la fecha en que se celebrará la conferencia que deba estudiar los cambios en el campo de acción y las funciones de la Organización y sus organismos afiliados, a pesar de que todos lo desean, a excepción de algunas de las Grandes Potencias.<sup>22</sup> Entre tanto la Asamblea General, ansiosa por aliviar la tensión mundial generada por la "guerra fría" que entonces se libraba entre el Este y el Oeste, adoptó en 1962 una resolución para emprender un estudio, en los términos del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, de los "Principios del

<sup>20</sup> *Op. cit.*, p. 118.

<sup>21</sup> El artículo 9 reformado se encuentra en el proceso de ratificación por los Estados miembros.

<sup>22</sup> Consúltese a E. Schwelb, "Entry into force of the amendment to Article 109 of the Charter of the United Nations", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 17, pp. 1009-1013, Londres, octubre de 1968; A. Matine-Daftary, "The Adaptation of the Charter of the United Nations to the Current Needs of the World", en *Conference on World Peace Through Law*, 2<sup>a</sup> ed., Washington, D. C., 1965.

derecho internacional relativos a las Relaciones Amistosas y la Cooperación entre los Estados".<sup>23</sup> Al año siguiente, la Asamblea decidió crear un Comité Especial de veintisiete miembros que debía examinar este tema.<sup>24</sup> La primera reunión de trabajo del Comité se celebró en la ciudad de México en septiembre de 1964, y allí se pusieron de manifiesto ciertas diferencias fundamentales entre los Estados antiguos y los nuevos (a los que se unieron América Latina y el bloque soviético) en cuanto a la interpretación de ciertas disposiciones importantes de la Carta. Debe advertirse que éstos eran algunos de los problemas que habían generado las peticiones de revisión de la Carta. La resolución de 18 de diciembre de 1962 enumeró como sigue los siete principios que deberían estudiarse:

i) el principio de que los Estados se abstendrán, en sus relaciones internacionales, de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otro modo que sea inconsistente con los propósitos de las Naciones Unidas.<sup>25</sup>

La cuestión que se plantea entre la situación de México en 1964 y la de Ginebra en 1970 es: ¿Qué es "fuerza"? ¿Incluye el concepto de "fuerza" la presión económica, política o de cualquiera otra clase contra la independencia política o la integridad territorial de un Estado? ¿Se trata de una transformación del antiguo *jus bellum* en un *jus contra bellum*? El Tercer Mundo y el bloque soviético contestan "Sí", en tanto que el bloque occidental contesta "No".

ii) el principio de que los Estados arreglarán sus disputas internacionales por medios pacíficos, de manera que no se hagan peligrar la paz, la seguridad y la justicia internacionales.<sup>26</sup>

Éste es un corolario del punto i) en cuanto al uso o la amenaza de la fuerza. La base de este principio debe ser la igualdad judicial independientemente de las desigualdades políticas o económicas que existan entre las partes. Aquí se plantea de nuevo el problema de la Corte Internacional de Justicia.

iii) la obligación de no intervenir en asuntos reservados a la jurisdicción interna de algún Estado, como lo dispone la Carta.<sup>27</sup>

Ésta es una base necesaria para el desarrollo de relaciones amistosas y de la cooperación entre los Estados, especialmente entre los que tengan diferentes sistemas sociales y políticos. Las Cartas de la OEA y de la Organización de la Unidad Africana consagran este principio. Naturalmente, los países latinoamericanos han insistido siempre en que este principio específico debe incluirse en el

<sup>23</sup> Resolución 1815 (XVII), del 18 de diciembre de 1962.

<sup>24</sup> Resolución 1966 (XVIII), del 16 de diciembre de 1963.

<sup>25</sup> Véase el artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>26</sup> Véase el artículo 2 (3). El 20 de diciembre de 1965, el Comité Especial aumentó de 27 a 31 el número de sus miembros.

<sup>27</sup> Véase el artículo 2 (7).

proyecto de declaración.<sup>28</sup> Las guerras civiles en el Congo Kinshasa (1961-1965) y en Nigeria (1967-1970) ilustran la importancia de este principio, especialmente para los países en desarrollo.

*iv)* el principio de la igualdad soberana de los Estados.<sup>29</sup>

Éste es un principio cardinal de la participación en la Organización, y tiene especial importancia para los Estados nuevos. Lo que debe subrayarse es que los Estados tienen iguales derechos y obligaciones, en particular la obligación de respetar la personalidad de todos los demás Estados y de reconocer la inviolabilidad de su integridad territorial y de su independencia política. La observancia de este principio es indispensable para la supervivencia de los países en desarrollo.

*v)* la obligación de los Estados de cooperar entre sí, en los términos de la Carta.<sup>30</sup>

Sin esta cooperación sería imposible el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A pesar de las diferencias de los sistemas políticos, económicos y sociales, y de la ciencia y la tecnología, la ayuda mutua y la cooperación entre los Estados son las únicas alternativas posibles a la fricción y los conflictos en la vida internacional contemporánea.

*vi)* el principio de los derechos iguales y la autodeterminación de los pueblos.<sup>31</sup>

Éste es ahora un principio bien establecido del derecho internacional contemporáneo, y ya no simplemente un postulado moral o político. La Asamblea General ha puesto fuera de discusión esta cuestión, por su propia decisión, desde su nacimiento.

*vii)* el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones que acepten de acuerdo con la Carta.<sup>32</sup>

La cuestión que aquí se plantea es la siguiente: ¿Es ésta la única obligación específica que surge de la Carta de la Organización, o hay además otras obligaciones que nacen de los tratados y otras fuentes del derecho internacional? Parece seguro que la última interpretación es aceptada por la mayoría de los Estados miembros, siempre que en caso de conflicto prevalezcan las disposiciones de la Carta.

Es así como vemos que los nuevos Estados, los países de América Latina y otros, intentan dar una interpretación significativa y humanitaria al campo de acción y las funciones de las instituciones de las Naciones Unidas, para que se adapten a los hechos de la vida inter-

<sup>28</sup> Efectivamente se le incluyó en la Declaración que adoptó el Comité en mayo de 1970, en Ginebra.

<sup>29</sup> Véase el artículo 2 (1).

<sup>30</sup> Véase el artículo 1 (3).

<sup>31</sup> Véanse los artículos 1 (2), 55, y capítulos 11 a 13, así como la resolución de la Asamblea General 2327 (XXII) A/AC.125/S. R. 84-89, 91-93, 96.

<sup>32</sup> Véase el artículo 2 (2).

nacional actual.<sup>33</sup> En cambio, la actitud general de la mayoría de los Estados antiguos ha sido la de que la Carta de las Naciones Unidas no necesita ninguna revisión, y que sus disposiciones deben interpretarse en sentido estricto. Al fin de cuentas, el Comité para la Coexistencia Pacífica sólo pudo adoptar en Ginebra, en mayo de 1970, una Declaración que de muchas maneras evade casi la totalidad de las fuentes de controversia que aún dividen a los Estados antiguos y los nuevos, a los grupos de Estados del Este y el Oeste.

*Creación de nuevos órganos e instituciones para la satisfacción de necesidades nuevas*

Además del aumento del número de miembros de varios órganos y organismos subsidiarios de las Naciones Unidas, y de la ampliación de su campo de acción y funciones, se han creado también conscientemente nuevos órganos e instituciones que se ocupen de las nuevas exigencias del organismo mundial que escaparon a la percepción de sus fundadores en San Francisco, en 1945. No se justifica que intentemos elaborar aquí una lista completa, de modo que sólo mencionaremos algunas iniciativas importantes.

Veamos, por ejemplo, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), que tiene por objeto asegurar "un sistema de comercio internacional más justo y mayores ingresos provenientes de las exportaciones para los países en desarrollo".<sup>34</sup> Este organismo debe ayudar a los países citados a conquistar los mercados mundiales para sus exportaciones, enseñándoles nuevas técnicas de ventas, la forma de crear y operar los servicios de promoción de exportaciones, y la de realizar investigaciones de los mercados de exportación y de las técnicas de promoción. En forma similar, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional<sup>35</sup> tiene por objeto proporcionar normas y procedimientos legales uniformes relativos a las relaciones comerciales entre los países, para lo cual debe estudiar y armonizar las normas y principios que rigen en cuestiones tales como las de la venta de bienes, los créditos comerciales, los derechos literarios, las pólizas de conocimiento, los instrumentos negociables, etc. Se espera que este nuevo organismo (UNCITRAL) aporte una contribución importante a la labor de codificación y al desarrollo progresivo

<sup>33</sup> Se encuentra un resumen del debate en el Informe del Comité Especial sobre los Principios del Derecho Internacional Relativos a las Relaciones Amistosas y la Cooperación entre los Estados, A. G. (XXIII), al i., documento A/7326, 1968; *United Nations Juridical Yearbook*, 1968, pp. 113-129.

<sup>34</sup> Consúltense las recientes Conferencias de Productos Básicos: La Conferencia del Azúcar de 1968. Documento TD/AZÚCAR.7/4 y Corr. 1-3. También la Secretaría de la UNCTAD (TD/30).

<sup>35</sup> A/CN.9/SR. 1-25, 4 de abril de 1968. Registro sumario de la primera a la vigesimaquinta reunión de la primera sesión de la UNCITRAL. AG (XXIII), Sup. Núm. 16 (A/7216). Se eligió al señor E. K. Dadzie, de Ghana, como su primer presidente. Consúltense también el documento A/7408 en los registros oficiales de la Asamblea General, vigesimaprimer sesión, anexos. Punto 88 del temario.

del derecho internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas, al elaborar y reestructurar las leyes mercantiles de manera que se asegure la participación más amplia posible de los Estados miembros de la Organización.<sup>36</sup> Después de la Comisión de Derecho Internacional, esta es la segunda comisión legal creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ella complementa en muchas formas la labor de la UNCTAD.

Otro nuevo organismo subsidiario es la Segunda Década de Desarrollo de las Naciones Unidas, que iniciará sus labores en 1971 y representa un esfuerzo coordinado para acelerar el desarrollo económico y social en los Estados nuevos y en América Latina. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que intenta romper el círculo vicioso del subdesarrollo en los países en desarrollo, auxilia los esfuerzos de los países más pobres del mundo para utilizar en la mejor manera posible sus recursos humanos y materiales. La Comisión de Desarrollo Social, bajo los auspicios del Consejo Económico y Social, propuso varias recomendaciones que el último aceptó el 26 de mayo de 1970, en una serie de cinco resoluciones dirigidas a que: a) los gobiernos adopten adecuadas políticas de alimentación y nutrición como una parte integral de sus planes nacionales de desarrollo; por ello se pidió a la FAO y al PNUD que reforzaran sus programas orientados a tales fines; b) las dependencias de las Naciones Unidas redoblen sus esfuerzos para ayudar a los gobiernos a satisfacer las necesidades de los niños y los jóvenes; c) las dependencias conceden una mayor prioridad a la ayuda financiera y técnica a los países en los proyectos de reforma agraria, desarrollo institucional rural, y planeación del uso de la tierra; y d) los gobiernos tomen nota de un enfoque unificado a la planeación del desarrollo que integre los aspectos económicos y los sociales; se pidió al Secretario General que se siguiera trabajando sobre este punto del enfoque unificado.<sup>37</sup>

Es bien conocido el trabajo de las Comisiones Económicas para África, Asia y el Lejano Oriente, y América Latina, de manera que no necesitamos recordarlo aquí. Podemos mencionar de pasada que la Comisión Económica para África ha establecido una relación viable con la Organización de la Unidad Africana, que a su vez ya disfruta de una relación especial con las Naciones Unidas. El Banco Africano de Desarrollo debe mucho de su creación a la Comisión Económica para África.

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (UNIDO), que recientemente ha aparecido en la escena de los orga-

<sup>36</sup> C. M. Schmitthoff, "Unification of the Law of International Trade", en *Journal of Business Law*, pp. 105-119, Londres, abril de 1968. También R. Rosentock, "UNCITRAL: A Sound Beginning", en 62 *AJIL*, octubre de 1968, pp. 935-41.

<sup>37</sup> WS/70/26, 6 de junio de 1970, p. 3. Véase también la nota del secretario general (A/7161) AG (XXIII), Plenaria 1735ª Reunión, que contiene en su anexo I el proyecto de declaración preparada por la Comisión, y en el anexo II las modificaciones propuestas por los miembros del Consejo Económico y Social en su 44ª sesión.

nismos de las Naciones Unidas destinados a auxiliar el desarrollo industrial de los países nuevos, ya ha dejado sentir su influencia desde su sede en Viena. Ha resultado ser un foro útil, aunque limitado, para el intercambio de ideas entre los países que exportan capital y los que lo importan. El 25 de mayo de 1970 patrocinó en Dakar el primero de una serie de talleres de entrenamiento en servicios de extensión para las industrias pequeñas, al que asistieron funcionarios de los países de África Occidental.<sup>38</sup>

No se ha ignorado tampoco las necesidades de entrenamiento e investigación especiales en los Estados nuevos. Para hacer más eficaz a la Organización de las Naciones Unidas en todas sus tareas, la Asamblea General decidió, en diciembre de 1963, establecer el Instituto de las Naciones Unidas para el Entrenamiento y la Investigación (UNITAR), que tiene como finalidad "aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en la obtención de los principales objetivos de la Organización, particularmente en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad y al fomento del desarrollo económico y social". Según se afirma en una de sus publicaciones oficiales,<sup>39</sup> "los objetivos generales del actual programa de entrenamiento del Instituto son los de ayudar a los países en desarrollo a entrenar a los funcionarios jóvenes y los de nivel medio de su servicio exterior, y a sus funcionarios nacionales, en tareas que impliquen la cooperación internacional, o en labores en las instituciones académicas que requieran un conocimiento de las organizaciones internacionales. Al mismo tiempo, el Instituto proporciona sus instalaciones y sus profesores para el entrenamiento profesional avanzado de los funcionarios de las organizaciones internacionales. Los tipos y lugares de los seminarios, coloquios cursos y becas, dependen de qué y dónde se necesiten". Ya se habla de la posibilidad de establecer, en un futuro no lejano, una Universidad Mundial bajo los auspicios de UNITAR. Entre sus estudios se encuentra uno titulado *Status y problemas de los estados y territorios muy pequeños*, que analiza los factores que han llevado a la creación de estos Estados, sus relaciones exteriores y los problemas prácticos que enfrentan; hay otro estudio titulado *La fuga de cerebros. La migración internacional de profesionales de los países en desarrollo a los desarrollados*; y un tercero es *El estudio comparado de la eficacia de las medidas contra la discriminación racial*. El Instituto enseña también la diplomacia multilateral utilizando a los funcionarios de las misiones permanentes de los Estados miembros y de la Secretaría de las Naciones Unidas, y ofrece cursos en Ginebra y en las sedes regionales para atender las necesidades de los diplomáticos africanos, asiáticos y latinoamericanos.<sup>40</sup>

A través de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión para el *Status* de las Mujeres, y otros organis-

<sup>38</sup> WS/70/26, 6 de junio de 1970, p. 5.

<sup>39</sup> OPI/366-13525, julio de 1969, 26 M, pp. 5-6.

<sup>40</sup> El Jefe S. O. Adebo, de Nigeria, sucedió al señor Gabril d'Arboussir, de Senegal, como director ejecutivo de UNITAR, en 1968.



mos que funcionan bajo los auspicios generales del Consejo Económico y Social, la organización mundial ha adoptado varias convenciones y declaraciones<sup>41</sup> que tratan de lograr que los Estados miembros y sus ciudadanos, en su relación, acaten el imperio del derecho y los principios de humanitarismo y justicia. Este desarrollo ha avanzado tanto que recientemente ha surgido una nueva rama del derecho, el derecho internacional humanitario. Es impresionante la labor de las Naciones Unidas en este campo de la "legislación" humanitaria, pero todavía hay obstáculos que se oponen al cumplimiento y la observancia de las numerosas "leyes". Es verdad que este desarrollo debe acreditarse a todos los Estados miembros, pero no cabe duda que el surgimiento de los Estados nuevos lo ha estimulado y aun iniciado. A pesar de ello, debe reconocerse que muchos de estos Estados nuevos y sus aliados latinoamericanos necesitan dentro de sus propias fronteras muchas de estas disposiciones sobre derechos humanos.

### III. CONCLUSIÓN

Es así como la Organización de las Naciones Unidas ha presenciado, durante los veinticinco años de su existencia, el nacimiento de casi ochenta nuevos Estados miembros, mediante un proceso de descolonización que ha ayudado en gran medida y en el que los Estados nuevos han desempeñado también una parte importante. Pero el proceso no ha concluido. En una reunión celebrada en la sede de las Naciones Unidas el Día de la Liberación Africana, el 25 de mayo de 1970, el Secretario General U Thant expresó que este año marca no sólo el vigesimoquinto aniversario de la Organización, sino también el décimo aniversario de la declaración sobre la descolonización, y que sería una ocasión apropiada "para la dedicación renovada de la comunidad internacional a la erradicación de los vestigios de colonialismo, *apartheid* y discriminación racial". Añadió que también proporcionaba la oportunidad para evaluar las varias actividades de las Naciones Unidas durante los últimos diez años en la promoción de la descolonización de los territorios dependientes y, a la luz de tal evaluación, para formular un programa específico destinado a acelerar el proceso.<sup>42</sup>

Habiendo creado un nuevo mundo para mejorar el equilibrio del antiguo, la propia organización mundial ha venido sufriendo una transformación a la vez difícil y valiosa. Ha respondido a las nuevas presiones ampliando su horizonte e identificando los problemas que deben

<sup>41</sup> Consúltese A/COMF.32/4, Recopilación de los Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas.

<sup>42</sup> WS/70/26, 6 de junio de 1970, p. 3. Véase la nota del secretario general (A/7163) y AG (XXIII), anexos, a. i. 57, informe del secretario general sobre el Status de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (A/7163/Add. 1, Add.1/1Corr.1. Add. 2 y 3. Véase también el informe del Comité Especial sobre la situación relativa al cumplimiento de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (A/7200/Rev.1)/AG XXIII) Anexos, adición a a. i. 23.

ser resueltos según prioridades cuidadosamente seleccionadas. Los órganos establecidos y los organismos subsidiarios se han vuelto flexibles hasta donde se ha podido dentro de las circunstancias cambiantes, y en el caso de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad se han borrado y se siguen borrando ciertas divisiones estatutarias de funciones para hacer que funcione el sistema de las Naciones Unidas sin necesidad de reformar la Carta. Cuando se han requerido nuevos órganos e instituciones para enfrentar nuevas tareas, no se ha vacilado para crearlas y, dentro de las limitaciones de sus recursos, la Organización se ha esforzado para hacerlos funcionar en la satisfacción de las nuevas necesidades. Y en todos estos esfuerzos y aspiraciones los Estados nuevos y sus aliados dentro del marco de la Organización han venido actuando como agentes catalizadores en el total de la reacción química.

Desde que en 1955 empezó a aumentar el número de sus miembros, la Organización de las Naciones Unidas no ha vuelto a ser la misma. Ha influido y ha sido influida por los Estados nuevos que a menudo han inyectado un nuevo sentido al programa de trabajo de la Organización. Los Estados nuevos se han beneficiado con todo esto no menos que los antiguos. En esta excitante aventura, las Naciones Unidas han venido adquiriendo, a través de sus órganos antiguos y nuevos así como de sus crecientes actividades intergubernamentales y administrativas, las capacidades de un organismo mundial dotado de tremendas potencialidades para el futuro de la comunidad internacional. A pesar de todos sus problemas, el Secretario General U Thant, tras de subrayar la necesidad de la creación inmediata de una fuerza de paz de las Naciones Unidas de carácter permanente, y la urgencia de que todos los Estados miembros, sin excepción, acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todas las disputas legales internacionales, observando entre otras cosas, lo siguiente: "Las Naciones Unidas, y en verdad la comunidad internacional, no pueden progresar, ni aun sobrevivir, sin leyes mundiales que se puedan imponer, sin una policía y sin cortes mundiales, para el mantenimiento de la paz y la justicia internacionales".<sup>43</sup> Para alcanzar este noble objetivo, los Estados nuevos deben hacer una contribución aún mayor a medida que adquieren más fuerza económica e industrial, mayor estabilidad política y capacidad técnica. Contra lo que opina una minoría,<sup>44</sup> no hay duda de que los Estados nuevos han fortalecido a las Naciones Unidas y al derecho internacional.

<sup>43</sup> WS/70/26, 6 de junio de 1970, p. 2.

<sup>44</sup> Consúltese, por ejemplo, a J. F. Murphy, "The Trend Towards Anarchy in the United Nations", en *American Bar Association Journal*, vol. 54, Chicago, marzo de 1968, pp. 267-272.